

ASPECTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LA GUERRA NAVAL

Luis García-Corrochano Moyano*

1. GENESIS DEL DERECHO DE LA GUERRA NAVAL

El mar como elemento vinculado al desarrollo humano forma parte del mismo desde el inicio de la historia. En mayor o menor medida las primeras civilizaciones tuvieron un contacto frecuente y provechoso con el mar, ya fuera como fuente de recursos alimenticios o de productos con valor de cambio. Además sirvió desde un inicio como medio de transporte, y en ocasiones como escenario de enfrentamiento. Todo ello entendiéndose que el espacio marítimo normalmente utilizado fue el adyacente a la costa, o en otros casos los “mares interiores”, cuyo mejor ejemplo es el Mediterráneo.

Hasta hace pocos siglos aún continuaba la disputa sobre la alta mar, considerada por unos como “cosa de nadie” o sin dueño y por otros como “cosa de todos” o condominio. De la posición que se tomara dependía el uso que se hacía del mar. En general, este fue considerado como un área libre, en la que no regía la ley de ningún Estado, por lo tanto abierto a la libre navegación, la libre beligerancia e incluso el botín, conceptos que desde entonces iniciaban su declive en el derecho de la guerra terrestre. Los avances en la técnica de la navegación, y con ellos en la pesca, el transporte y el comercio marítimos, dan al mar una nueva dimensión dentro de la economía y por supuesto de la estrategia. La creciente importancia del mar, para unos Estados más que para otros, lleva a una lucha por obtener la supremacía en este escenario, vital para sus intereses políticos, económicos y estratégicos.

La guerra se define como el enfrentamiento armado entre Estados¹; puede desarrollarse en cualquier escenario y abarcar los espacios terrestre, marítimo y aéreo. De nuestro interés es específicamente la guerra en el mar o guerra naval. Su objetivo es el mismo que el de la guerra terrestre, es decir vencer al enemigo y hacer prevalecer un punto de vista político, es decir estatal; pero alcanza esta finalidad por medios diferentes a los de la guerra terrestre. No hay en

* Abogado. Investigador Principal del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1 ROUSSEAU, C., **Derecho Internacional Público**, Barcelona, Ediciones Ariel, 1966, p. 541.

la guerra marítima un fin de ocupación territorial, al que puede coadyuvar pero no es su objetivo en sí. Lo que busca la guerra marítima es aniquilar el poder naval del enemigo, tanto el bélico como el comercial, destruir toda construcción o fortificación de la cosa enemiga que signifique un posibilidad de atacar los espacios marítimos bajo control del adversario.

Las relaciones de beligerancia se dan, como luego veremos con más detalle, en dos niveles ; el primero es las relaciones entre los propios beligerantes, el segundo las relaciones entre beligerantes y neutrales. No obstante, las relaciones entre beligerantes pueden también implicar o afectar a terceros Estados, pero no significan el inicio de una relación hostil con los mismos ; en tanto no sean actos violatorios del derecho internacional de la paz y no afecten intereses vitales de esos terceros Estados no constituirán motivo de conflicto.

2. LA COSTUMBRE Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA GUERRA NAVAL

En el derecho internacional público de los conflictos armados se reconocen dos fuentes principales : la costumbre y los tratados. La costumbre o usos de la guerra, como también se le denomina, constituye el conjunto de prácticas seguidas por los Estados en casos de conflicto armado. Con más razón aún que en derecho internacional de la paz, en el caso del derecho internacional de los conflictos armados podemos hablar de costumbres locales, o costumbres de grupo, y aún de la costumbre seguida por cada una de las grandes potencias marítimas, toda vez que ha sido difícil lograr una gran cantidad de acuerdos en lo que concierne a la guerra en el mar.

El primer intento de lograr una codificación de los usos y costumbres de la guerra naval se dio en 1856 durante el Congreso de París, cuya **Declaración sobre los principios del derecho marítimo en tiempo de guerra**² estableció lo siguiente:

1. El corso está y queda abolido.
2. La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.
3. La mercancía neutral, salvo el contrabando de guerra, no debe secuestrarse bajo la bandera enemiga.
4. Para ser obligatorios los bloqueos, deben ser efectivos, es decir mantenidos por una fuerza competente que pueda realmente impedir el acceso al litoral enemigo.

El intento de regulación positiva, esto es la codificación de las reglas a seguir en caso de conflicto armado en el mar, continuó siendo en mayor o menor medida una preocupación de los Estados europeos y las potencias, que contraponían sus diversos intereses políticos, económicos y estratégicos, con el difícil objetivo de lograr una codificación que pudiera conciliarlos y dejara a todos igualmente satisfechos.

El siguiente paso en la codificación del derechos de la guerra naval fue el **Convenio de La Haya de 1899 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864**, convenio de carácter humanitario que establecía el respeto a los buques hospitales estatales, neutrales o particulares ; la asistencia y protección a los heridos y naufragos ; el respeto del personal médico y religioso, etc.

2 El Perú adhirió a la Declaración, que fue aprobada por Resolución Legislativa del 5 de octubre de 1857.

La Convención de La Haya de 1907 tuvo una obra más prolífica en cuanto a la producción de textos convencionales destinados a regular la guerra naval, tenemos así :

- El **IV Convenio, sobre el régimen de los buques mercantes enemigos al iniciarse las hostilidades**, relativo a las facilidades para abandonar un puerto enemigo, o en tránsito, y la protección de la mercancía a bordo.
- El **VII Convenio, sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra**, sobre los requisitos que debe cumplir un buque mercante transformado en buque de guerra, su mando y tripulación y su sujeción a las leyes de la guerra.
- El **VIII Convenio, sobre la colocación de minas submarinas automáticas de contacto**, sobre la prohibición de colocar minas que queden fuera de control o tengan como objetivo interceptar la navegación mercante, y la obligación de retirarlas una vez finalizado el conflicto.
- El **IX Convenio, relativo al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra**, prohibiendo el bombardeo de localidades indefensas, salvo los objetivos militares, y prohibiendo también la destrucción de edificios históricos, o destinados al arte, al culto y las ciencias, así como el saqueo de las localidades atacadas.
- El **X Convenio, para aplicar los principios del Convenio de Ginebra a la guerra marítima**, en igual sentido que el Convenio de 1899, su inspiración es humanitaria.
- El **XI Convenio, sobre determinadas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima**, sobre la inviolabilidad de la correspondencia postal, la exención de captura para ciertas embarcaciones, y el trato a la tripulación de los mercantes enemigos capturados.
- El **XII Convenio, sobre el establecimiento de una Corte internacional de presas**, estableciendo la constitución y funcionamiento de la misma, este Convenio no fue ratificado y nunca entró en vigor.
- El **XIII Convenio relativo a los derechos y deberes de las Potencias Neutrales en caso de guerra marítima**, establece la obligación de los beligerantes de respetar la neutralidad en todos sus efectos, prohíbe la asistencia hostil, y obliga a los neutrales a emplear todos los medios a su alcance para preservar su neutralidad.

En 1909 se redactó la **Declaración de Londres sobre la guerra naval**, que reglamentaba el bloqueo en tiempo de guerra, el contrabando de guerra, la asistencia hostil, la destrucción de las presas neutrales, la transferencia de pabellón, el carácter enemigo de las naves, el convoy, la resistencia a la visita y los daños y perjuicios. En general la Declaración de Londres es una feliz síntesis entre las concepciones continental y anglosajona, y una acertada codificación de la costumbre de la guerra naval. Sus conceptos serían reiterados años más tarde en el **Manual de Oxford de 1913 sobre la guerra marítima**, obra del Instituto de Derecho Internacional, de valor puramente doctrinario ; por el **Convenio de Washington de 1922** se buscaba una reducción en la capacidad ofensiva de los navíos de guerra, regular el empleo de los submarinos e impedir el empleo de gases asfixiantes³ ; el **Convenio de Londres de 1930 sobre la limitación y reducción de los armamentos navales**, que incluía el empleo de los submarinos, y el **Protocolo de Londres de 1936 sobre el ataque de submarinos a navíos de comercio**, sin que en general esta última arma recibiera el tratamiento diferenciado que su naturaleza reclama, por lo que se le sigue asimilando a los navíos de superficie.

3 DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso, **Direito Internacional Público**, Vol. 2, Río de Janeiro, Livraria e Editora Renovar Ltda., 1992, p. 1183.

El **II Convenio de Ginebra de 1949 para el mejoramiento de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar**, sigue el surco trazado por los anteriores convenios respecto al tratamiento humanitario de los implicados, el respeto y funciones que pueden cumplir los buques hospitales, los navíos de transporte de material sanitario, y el respeto del personal médico y religioso. Son también de aplicación a la guerra naval las disposiciones del **III Convenios de Ginebra de 1949 sobre los prisioneros de guerra** y el respeto debido a la vida e integridad de los mismos. De igual manera, los dos **Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra** contienen disposiciones humanitarias aplicables a los conflictos armados en el mar.

De igual valor doctrinario que el Manual de Oxford de 1913 es el **Manual de San Remo de 1994 sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar**, el cual sin embargo ha ordenado y sistematizado el derecho convencional y la costumbre aplicables a la guerra naval y ha buscado hacerlo compatible con el nuevo derecho del mar, en especial el codificado por el **Convenio de Derecho del Mar de 1982**. De carácter académico en su origen, no es por lo tanto un documento de obligatoriedad internacional, salvo que los Estados declaren de manera inequívoca ceñirse a su contenido durante un conflicto, sin embargo las disposiciones que contiene son las mismas que, ya sea con carácter consuetudinario o convencional, obligan a los Estados a respetarlas en el curso de un conflicto armado internacional en el mar. El **Manual de San Remo** establece las zonas de la guerra naval, las normas básicas del ataque, la distinción entre personas y bienes protegidos y enemigos, las naves y aeronaves que gozan de inmunidad, las naves y aeronaves neutrales, los medios y métodos de guerra, la visita y la captura, así como el personal y las naves de transporte sanitario.

Aún cuando podemos hablar de un derecho convencional de la guerra en el mar, difieren notablemente las interpretaciones que de él hacen las potencias marítimas involucradas en los conflictos, por lo que no podríamos hablar de una práctica uniforme producto de una similar aplicación de los preceptos convencionales, ni de usos uniforme y universalmente aceptados que se apliquen de igual forma siempre y en todo lugar. Cabe resaltar además que los avances de la tecnología bélica han tenido un desarrollo mucho más rápido que la codificación en la materia. La variación del escenario de la guerra, concretamente desde la incorporación de la aviación militar como arma y del aire como dimensión del teatro de operaciones, no ha sido debidamente regulada, al extremo que hablamos de guerra aeronaval como un concepto de estrategia militar, pero no como una categoría jurídica⁴, y esto es consecuencia del profundo cambio que en el planteamiento, objetivos y fines de la guerra ha significado la incorporación de la aviación y con ella del espacio aéreo como ampliación de la dimensión espacial del conflicto.

3. NOCIONES BÁSICAS APLICABLES A LA GUERRA NAVAL

Como ya ha quedado dicho, la primera noción es la de fin último de la guerra, y no es otro que la derrota del enemigo. Los fines que coadyuvan al objetivo final son : la derrota de la marina militar enemiga ; la destrucción o apropiación de la marina mercante enemiga ; la inutilización de la costa enemiga a los fines de las operaciones navales ; impedir toda colaboración del

4 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 592. SMITH, Herbert. *Le développement moderne des lois de la guerre maritime*. RCADI, 1938-I, Tomo 63, p. 672 y ss.

enemigo con sus fuerzas en tierra ; impedir el comercio enemigo y el contrabando ; y la protección de los propios intereses navales⁵. En resumen, todo aquello que le otorgue el dominio del mar⁶ y conduzca a la derrota del enemigo.

Al igual que la guerra terrestre, la guerra en el mar no supone una discriminación del adversario, pues de ser así no se podría hablar de un derecho de la guerra marítima aplicable y exigible a todos por igual. Por lo tanto en la guerra naval se respeta el principio de igualdad de los beligerantes en tanto estos se conformen a las leyes y usos de la guerra en el mar. Todo incumplimiento de las mismas puede dar lugar a represalias ; no obstante, no se pueden emplear medios bárbaros o vedados por las mismas leyes y usos de la guerra.

A diferencia de lo que entendemos por objetivos militares en la guerra terrestre, que pueden ser muy variados, en la guerra naval los objetivos⁷ están claramente definidos y son :

1. Las naves enemigas (naves y aeronaves) militares y mercantes.
2. Los beligerantes enemigos.
3. La mercancía y bienes enemigos.
4. El litoral enemigo.
5. Los navíos que intentan romper el bloqueo, pasar contrabando o auxiliar al enemigo de modo tal que le permita continuar la guerra.

La distinción entre enemigo y neutral es otro concepto básico a tener en cuenta durante el desarrollo del conflicto. Será beligerante aquel que interviene en el conflicto, y aquel que se le enfrenta o colabora con el adversario será considerado enemigo ; por lo tanto tendrá la calidad de neutral al que no interviene en el conflicto y por lo tanto no favorece a ninguna de las partes. Sólo se puede ser neutral frente a ambas partes en conflicto⁸, la intervención en favor de una de ellas termina con la neutralidad e incluye al interventor en uno de los bandos beligerantes, convirtiéndolo por lo tanto en sujeto activo en el conflicto. En suma, es beligerante aquel que tiene derecho a combatir.

La guerra, declarada o de hecho, significa un enfrentamiento entre fuerzas armadas estatales, por lo tanto sólo se considerará combatiente o beligerante a aquel que preste servicios en las fuerzas armadas del país hostil, o sin ser militar realice acciones destinadas a perjudicar al enemigo y su capacidad ofensiva. En tal sentido, la población civil, aunque inevitablemente sufrirá las consecuencias de la guerra, tiene un papel similar al del neutral, en tanto no sea objeto de ataque por parte de la milicia enemiga.

El derecho aplicable a la guerra naval es otro problema que debe ser elucidado, para determinarlo no basaremos en los criterios siguientes :

1. Los usos y costumbres obligan a todos por igual.
2. Los convenios son obligatorios para y entre quienes los firman y ratifican, o adhieren a ellos.

5 OPPENHEIM, L., **Tratado de Derecho Internacional Público**, Tomo II, Vol. II, Barcelona, Bosch, 1967, p. 2.

6 SMITH, H., *ob. cit.*, p. 620.

7 OPPENHEIM, *ob. cit.*, p. 2.

8 **XIII Convenio de La Haya de 1907** relativo a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, artículos 9º y 10º.

3. Los convenios no ratificados, pero que pretenden ser una codificación de la costumbre, no obligan de manera convencional, pero la costumbre conserva su fuerza obligatoria.
4. Los convenios que codifican la costumbre son obligatorios entre las partes de los mismos, y su contenido es también de observancia obligatoria para quienes no lo son, en tanto derecho consuetudinario.
5. Si antes del conflicto o durante el mismo, un Estado que no es parte de un convenio declara que actuará conforme a las disposiciones del mismo, queda obligada a cumplirlo como si fuera parte contratante del mismo.

Los anteriores criterios nos permitirán conocer el derecho aplicable en cada caso de conflicto armado en el mar.

4. EL TEATRO DE LA GUERRA NAVAL

El teatro clásico de la guerra naval fue la superficie del mar, dentro de la cual reconocemos las zonas incluidas en el teatro de la guerra y las zonas excluidas del mismo⁹.

Las zonas incluidas en el teatro de la guerra naval son :

- a) **Las aguas de los Estados beligerantes**, como zona típica de la guerra naval. Los beligerantes pueden librar en sus propias aguas todo género de combates y la lucha por la supremacía sobre las mismas será uno de los objetivos bélicos más anhelados.
- b) **La alta mar**, como espacio adyacente y continuación de las aguas de los beligerantes, o como medio de comunicar ambas, en caso de no ser adyacentes los litorales de cada beligerante, y como espacio no comprendido en la soberanía de ningún Estado.

Las zonas excluidas del teatro de la guerra naval son :

- a) **Las aguas de los Estados neutrales**, siempre y cuando estas aguas permanezcan neutrales para todas las partes en conflicto, siendo obligación del Estado neutral hacer respetar la neutralidad de las mismas.
- b) **Los espacios neutralizados o convencionalmente excluidos**, que hayan sido objeto de convenios internacionales que garanticen que no sean empleados como zona de guerra, por ejemplo : Canal de Panamá, Canal de Suez, estrecho de Magallanes, la Antártida¹⁰, etc.

El **Manual de San Remo de 1994**¹¹ pretende aplicar a la guerra marítima los conceptos establecidos por el **Convenio de Derecho del Mar de 1982**, el cuál, por no contar con la ratificación de todos los Estados, no puede ser obligatoriamente aplicado a todos por igual, ni todos sus principios están aceptados como derecho consuetudinario ; por lo que queda como un intento interesante de establecer una unicidad de conceptos en el derecho marítimo en tiempos de paz como en tiempos de guerra, pero carece de relevancia jurídica y requeriría, para ser

9 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 593-594.

10 CAMARGO, Pedro, **Tratado de Derecho Internacional**. Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 1983, p. 109.

11 **Manual de San Remo 1994**, Parte II - Zonas de operaciones. Por muchas razones, la principal su estatuto de derecho consuetudinario, nos parece preferible la distinción hecha por ROUSSEAU, que es la empleada líneas arriba.

aplicado, una declaración de las partes en conflicto por la cual se comprometan a comportarse de acuerdo a los principios en él establecidos. Cabe resaltar además que los conceptos del **Convenio de Derecho del Mar de 1982** serían de aplicación en condiciones de paz, sin que eso signifique que sus categorías deban también ser aplicadas en caso de un conflicto armado de carácter internacional.

Adicionalmente a lo ya dicho, debemos notar la cada vez más tenue distinción entre conflictos terrestres y marítimos, ya que la tecnología bélica ha desarrollado armas de largo alcance que permiten intervenir de manera efectiva en ambos escenarios, además de la ampliación que significa la incorporación como zona de conflicto del espacio aéreo que cubre tierra y mar, la falta de reglamentación propia de la guerra aérea, aeroterrestre o aeronaval y lo poco adecuado de la aplicación analógica de los usos y costumbres de tierra y mar al espacio aéreo. Siendo relativamente fácil determinar el régimen de neutralización de los espacios terrestre y marítimo, no podemos decir lo mismo ni existen iguales posibilidades de control respecto del espacio aéreo, y este es uno de los elementos de incertidumbre que agrega esta nueva dimensión a los conflictos armados.

5. LOS MEDIOS A EMPLEAR EN LA GUERRA NAVAL

La primera limitación que imponen los usos y costumbres de la guerra es que los medios de hacer la guerra no son ilimitados¹². La lucha debe ser conducida de manera leal por los adversarios, sin abusar de la buena fe del enemigo y cumpliendo los compromisos contraídos. Entre esas limitaciones tenemos :

- La perfidia, en tanto abuso de la buena fe o violación de los compromisos contraídos¹³.
- El uso de pabellón falso para realizar actos de beligerancia¹⁴.
- El respeto a los no combatientes y neutrales¹⁵.
- La prohibición de la guerra de aniquilamiento¹⁶.
- El respeto de los que se rinden o deponen las armas¹⁷.
- El respeto y trato humano de los prisioneros de guerra¹⁸, heridos, enfermos y náufragos¹⁹.
- Uso o empleo de armas prohibidas, como gases asfixiantes, balas explosivas o armas que causen daños o sufrimientos innecesarios²⁰.
- Bombardeo exclusivo a objetivos militares y respeto de las localidades no defendidas²¹.
- Respeto de los buques hospitales enemigos, neutrales y particulares, y del personal médico y religioso²².
- Las represalias deben guardar proporción con el hecho que las motiva²³.

12 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 2.

13 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 601.

14 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 601-602.

15 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 602-606.

16 DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso, *ob. cit.*, p. 1188.

17 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 17.

18 MONACO, Riccardo, *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, Torino, UTET, 1982, p. 686-689.

19 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 45 y ss.

20 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 42.

21 SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 756. DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso, *ob. cit.*, p. 1189.

22 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 23.

23 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 112 y ss.

Los medios lícitos son todos aquellos no péfidos o no prohibidos, ya sea por la costumbre o los convenios, capaces de disminuir o afectar el poder ofensivo o defensivo del enemigo y que puedan ocasionar su derrota. En principio, todo enfrentamiento entre buques enemigos tendrá como objetivo el hundimiento o inutilización total de los navíos de guerra del adversario, la destrucción de todo aparato o construcción de guerra que éste posea a lo largo de su litoral, el dragado de minas, etc., de manera tal que se pueda asegurar el dominio de los mares para una de las partes en conflicto. El objetivo varía tratándose de la marina militar, que se persigue destruir, y de la marina mercante, de la que se pretende apropiar, así como del contrabando y la mercancía enemiga²⁴.

Puede emplearse como medio de guerra el bombardeo, siguiendo la clásica distinción entre localidades defendidas y no defendidas preconizada por el derecho de La Haya, teniendo en cuenta que al hablar de localidad defendida nos referimos a aquella que posee una capacidad defensiva activa, como baterías terrestres o una escuadra que la protege; una defensa pasiva es por ejemplo el minado submarino, pero no constituye un medio de defensa activo, y no está permitido como represalia bombardear una ciudad cuyo puerto o litoral ha sido minado²⁵.

El empleo de minas submarinas es otra modalidad bélica autorizada, siempre que cumpla con determinadas condiciones, la principal de las cuales es que dichas minas se desactiven en cuanto dejan de estar bajo control de quien las coloca, debiendo tomar las precauciones del caso para no perjudicar a la navegación pacífica²⁶; no obstante que su uso se halla reglamentado, varía según la doctrina que aplica cada Estado en función de sus propios intereses. En todo caso, las disposiciones del Manual de San Remo sobre el empleo de minas son perfectamente acordes con las leyes y usos de la guerra en el mar²⁷.

Respecto al ataque de naves y aeronaves enemigas, aquellas de carácter militar son siempre objetivos militares y es lícita su destrucción. Las naves mercante y aeronaves civiles sólo pueden ser atacadas y destruidas si se tornan objetivos militares²⁸.

6. LOS SUBMARINOS Y SUS INTENTOS DE REGLAMENTACION

El submarino como arma de la guerra naval no fue reglamentado por el derecho de La Haya. Posteriormente han existido divergencias en cuanto a la legitimidad de su empleo, lo que no ha hecho posible llegar a acuerdos de mayor envergadura al respecto. No debe perderse de vista el hecho que por sus propias características, y por la nueva dimensión que añade al teatro de la guerra en el mar, su empleo no deja de presentar casi tantos problemas doctrinales como el de la aviación militar. La controversia prevaleció en las Conferencias navales de 1921, 1922 y 1930, en la que quedaron delineadas tres posiciones: la alemana, la inglesa y la francesa, que Rousseau²⁹ describe con claridad :

24 MONACO, R., *ob. cit.*, pp. 678-679.

25 DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso, *ob. cit.*, p. 1189.

26 SMITH, H., *ob. cit.*, p. 651 y ss. MONACO, R., *ob. cit.*, pp. 683-684.

27 *Manual de San Remo de 1994*, párrafos 80 a 92..

28 *Manual de San Remo de 1994*, párrafos 60 y 63.

29 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 606-607.

Teoría alemana de la guerra submarina integral.- Considera que los beligerantes pueden sacar la máxima ventaja de las armas que poseen. Postula la guerra naval ilimitada contra mercantes enemigos y navíos neutrales que colaboren con el enemigo. Se basa en las características del submarino como arma de carácter limitado y de escasa seguridad.

Teoría inglesa de la prohibición del empleo de submarinos.- Estima que no debe actuar contra los barcos mercantes. Consideran al submarino arma péfida, sin real capacidad ofensiva y con limitaciones técnicas que le impiden observar debidamente el derecho de la guerra naval.

Teoría francesa de la utilización reglamentada.- Solución de equilibrio entre las dos anteriores, no subestima la capacidad del submarino como arma ofensiva y considera posible que cumpla con las reglas de visita y captura que establece el derecho internacional.

En realidad más que a la perfidia el submarino se presta a la astucia, ya que cuenta con dos factores como la sorpresa y la rapidez para actuar contra la flota enemiga de superficie. En todo caso, los avances de la tecnología naval pueden proveer de instrumentos suficientes para neutralizar dichos factores.

Dentro de las conferencias destinadas al desarme se trató de limitar la capacidad de acción de los submarinos, procediendo a la equívoca analogía con los navíos de superficie, e imponiéndoles el respeto de la visita y captura antes de proceder al hundimiento, velando además por las normas de derecho humanitario aplicables a esos casos. No obstante, la Segunda Guerra Mundial implicó un desconocimiento de esas reglas por todos los beligerantes³⁰, que usaron a discreción de sus submarinos, el resultado fue la destrucción de navíos por un peso total de 39'300,000 toneladas³¹. Desde la última conflagración mundial no se ha avanzado en la regulación del empleo de submarinos con fines bélicos.

7. LA INSTITUCION DEL BLOQUEO Y SUS EFECTOS

El bloqueo³² es un método de la guerra naval, consistente en impedir la comunicación y el comercio entre el litoral enemigo y la alta mar³³, su contravención acarrea una sanción por parte de la potencia bloqueadora. El bloqueo para ser valido requiere:

- 1.- La existencia de un estado de guerra
- 2.- Efectividad, no se reconoce el «bloqueo ficticio»
- 3.- Notificación, como requisito formal de oponibilidad

El estado de guerra es el requisito previo para la existencia de un bloqueo tal y como lo entiende el derecho de la guerra naval³⁴. La efectividad es una cuestión de hecho, el bloqueo se puede extender a todos los puertos y el litoral enemigo y el de los territorios ocupados por éste³⁵.

30 SORENSEN, Max, *ob. cit.*, p. 736.

31 RIZZO ROMANO, Alfredo, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1994, p. 554.

32 Regulado por la *Declaración de Londres de 1909* sobre la guerra naval, Capítulo I, artículos 1º al 21º. El *Manual de San Remo de 1994*, Parte IV, Sección II - Métodos de guerra, regula el bloqueo en los párrafos 93 a 104. Ver también SORENSEN, Max, *ob. cit.*, pp. 766-767.

33 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 327. MONACO, R., *ob. cit.*, p. 711 y ss.

34 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 613-614.

35 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 338-339. SMITH, H., *ob. cit.*, p. 649.

El bloqueo admite la pluralidad de medios, siempre que sean lícitos y cumplan con el objetivo³⁶. El bloqueo no puede establecerse sobre aguas neutrales, y debe permitir la comunicación de esta con el alta mar. Además de efectivo el bloqueo debe ser continuo, el retiro de la escuadra implica el levantamiento del bloqueo, y un nuevo bloqueo deberá cumplir con las mismas formalidades, incluida la notificación³⁷.

La notificación es un requisito formal pero constitutivo del bloqueo³⁸, tiene tres clases:

- a) general, dirigida por vía diplomática a los Estados neutrales
- b) local, hecha por el comandante de la flota a las autoridades locales y consulares del litoral o puerto bloqueado
- c) especial, hecha por la escuadra a los navíos que se encuentran en las proximidades de la zona bloqueada por medio de una inscripción en los libros de a bordo.

El bloqueo no puede impedir el paso de suministros médicos para la población civil, ni podrá tener como fin someter a la población civil al hambre o privarla de bienes esenciales para su supervivencia³⁹. Los efectos del bloqueo⁴⁰ son:

1.- Prohibición del acceso a la zona bloqueada, que se ha de aplicar imparcialmente a todos los pabellones, no obstante existen excepciones como permisos de entrada y de salida a los puertos bloqueados.

2.- Violación o forzamiento del bloqueo, comprende dos elementos, el material: atravesar la línea del bloqueo, y el volitivo: la intención de hacerlo, con conocimiento de causa. Además se consideran otros aspectos, como la continuidad del viaje o la aproximación a la zona de patrullaje⁴¹.

3.- La sanción usual es la captura del buque que intenta violar o forzar el bloqueo. Se produce de manera preventiva, antes de consumarse la violación, o una vez consumada si el navío es perseguido⁴².

8. EL CONTRABANDO Y LAS FACULTADES DE CONTROL DE LOS BELIGERANTES

Se considera contrabando la introducción de bienes o mercancía cuyo efecto es permitir que el enemigo continúe el combate⁴³. La **Declaración de Londres de 1909**⁴⁴ los clasifica en:

36 DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso, *ob. cit.*, p. 1272.

37 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 614-615.

38 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 615-616.

39 **Manual de San Remo de 1994**, párrafos 102 a 104.

40 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 616-617.

41 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 343.

42 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 350.

43 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 360. MONACO, R., *ob. cit.*, p. 716 y ss.

44 SMITH, H., *ob. cit.*, p. 634 y ss.

1.- Contrabando absoluto⁴⁵ (art. 22 y 23), las armas y municiones de guerra, el material de uso militar y los instrumentos y aparatos que se empleen para fabricarlos o repararlos, y en general puede ser declarado contrabando absoluto todo objeto o material que se use exclusivamente para la guerra.

2.- Contrabando condicional⁴⁶ (art. 24 y 25), aquellos objetos o materiales cuyo uso puede ser pacífico o bélico.

3.- Artículos que no pueden ser considerados contrabando⁴⁷ (art. 27, 28 y 29), aquellos que no pueden ser usados con fines bélicos, ni los que sirven para la atención de heridos y enfermos.

Los dos primeros pueden ser confiscados sin lugar a indemnización, no así el último, que puede ser requisado pero deberá pagar indemnización⁴⁸. Los beligerantes están facultados para registrar las naves neutrales que se sospecha pueden tratar de introducir contrabando y proceder tal como se ha indicado. La determinación de los artículos considerados como contrabando es hecha por cada Estado beligerante⁴⁹, siguiendo las pautas de la Declaración de Londres de 1909.

9. EL DERECHO DE PRESA

En la guerra naval, a diferencia de la guerra terrestre, es lícito apropiarse de los bienes enemigos⁵⁰, en el entendido que tal acción contribuye a debilitar al adversario reduciendo su capacidad de acción en el mar y haciendo posible su derrota⁵¹. El derecho de presa se aplica a los navíos de comercio del enemigo, de carácter privado, que se dediquen a la navegación comercial⁵². El carácter enemigo de una nave era tradicionalmente determinado por el pabellón⁵³, sin embargo actualmente para determinar el carácter enemigo se considera al pabellón, la matrícula, el propietario o el fletamiento, entre otros criterios⁵⁴.

El derecho de presa se puede ejercer desde el inicio de las hostilidades, pero usualmente se concede un plazo previo (plazo de indulto) para que abandonen las aguas o puertos enemigos⁵⁵. En cuanto a su aplicación temporal, este derecho sólo puede ser ejercitado durante el tiempo de duración de las hostilidades⁵⁶. Por lo que concierne a su aplicación espacial, el derecho de presa se ejercita en el mar, por las fuerzas navales beligerantes, o en los puertos, por las autoridades marítimas competentes⁵⁷.

45 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 363-365.

46 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 365-372.

47 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 372-374.

48 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 389-390.

49 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 688.

50 SORENSEN, Max, *ob. cit.*, p. 765.

51 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 619-620.

52 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 625.

53 **Declaración de Londres de 1909** sobre la guerra naval, Capítulo VI, artículo 57.

54 **Manual de San Remo de 1994**, Parte V, Sección I - Determinación del carácter enemigo de las naves y aeronaves, párrafos 112 a 117.

55 **VI Convenio de La Haya de 1907** sobre el régimen de los barcos mercantes enemigos al iniciarse las hostilidades.

56 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 620-623.

57 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 623.

Están convencionalmente excluidos de la captura como presas los buques destinados al correo, los barcos de pesca, los encargados de misiones científicas, filantrópicas o religiosas y los barcos-hospitales, ya sean beligerantes o neutrales, públicos o privados⁵⁸. Sin embargo no existe acuerdo para determinar con absoluta certeza el carácter enemigo de la mercancía, debido principalmente a la dificultad de determinar al propietario de la misma, aun cuando esta generalmente aceptada la presunción según la cual es mercancía enemiga la encontrada a bordo de un buque enemigo⁵⁹.

Es principio del derecho de la guerra naval que se requiere de un juicio que declare la validez de la captura de un buque como presa⁶⁰. Este juicio es llevado a cabo por la jurisdicción interna del Estado captor⁶¹, siguiendo las leyes y costumbres del derecho internacional de la guerra naval⁶². La sentencia emitida por la corte de presas determina la validez de la captura y la transferencia del propiedad en favor del captor⁶³. Generalmente la aceptación de las decisiones de las cortes de presas se ven confirmadas en los acuerdos de paz al termino del conflicto⁶⁴.

10. LA NEUTRALIDAD EN LA GUERRA NAVAL

Retomando la distinción entre beligerantes y neutrales señalada líneas arriba, mencionaremos como una primera limitación a la conducción de la guerra la prohibición de las hostilidades en aguas neutrales, que abarca aspectos como las hostilidades propiamente dichas, la captura y el derecho de presa, el uso de puertos neutrales, entre otros⁶⁵.

En caso de inicio de hostilidades entre dos o más Estados, los barcos beligerantes deberán abandonar cuanto antes las aguas y puertos neutrales, de lo contrario, el Estado neutral tiene el derecho de proceder al desarme del barco y a internar a la tripulación⁶⁶. De igual manera los beligerantes están prohibidos de utilizar puertos neutrales como bases de operaciones⁶⁷, aunque tendrán derecho de efectuar reparaciones⁶⁸, debiendo hacerlo lo más rápido que les sea posible, sin que eso implique la posibilidad de acrecentar su capacidad militar⁶⁹. El aprovisionamiento de combustible en un puerto neutral se hará en la cantidad necesaria para que el buque pueda alcanzar el puerto nacional más próximo, sin que el aprovisionamiento al mismo barco pueda volver a producirse antes de transcurridos tres meses⁷⁰.

58 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 626-629. Ver también **XI Convenio de La Haya de 1907** sobre ciertas restricciones del derecho de presa en la guerra marítima, y **X Convenio de La Haya de 1907** para aplicar los principios del Convenio de Ginebra a la guerra marítima. Igualmente el **Manual de San Remo de 1994**, Parte V, Sección IV - Captura de naves mercantes enemigas y de mercancías, párrafos 136 y 137.

59 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 633.

60 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 641. OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, pp. 26-27. MONACO, R., *ob. cit.*, pp. 678-679.

61 DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso, *ob. cit.*, p. 1200.

62 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 29.

63 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 650-651.

64 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 651.

65 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, pp. 667-670.

66 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 672.

67 **XIII Convenio de La Haya de 1907**, relativo a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, artículo 5°.

68 **XIII Convenio de La Haya de 1907**, relativo a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, artículo 17°.

69 ROUSSEAU, C., *ob. cit.*, p. 673.

70 **XIII Convenio de La Haya de 1907**, relativo a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, artículos 19° y 20°.

Los Estados neutrales en un conflicto armado de carácter internacional no podrán ceder barcos de guerra a los Estados beligerantes ni prestar asistencia a ninguna de las partes en conflicto⁷¹. La asistencia hostil⁷², es decir la ayuda a uno de los beligerantes, se sanciona como el contrabando, con la confiscación de la nave que la presta⁷³, sanción que se aplicará por tomar parte activa en las operaciones de guerra en contra del Estado afectado⁷⁴.

71 CAMARGO, Pedro, *ob. cit.*, p. 136.

72 SORENSEN, Max, *ob. cit.*, p. 768.

73 OPPENHEIM, L., *ob. cit.*, p. 394 y ss. MONACO, R., *ob. cit.*, pp. 719-720.

74 **Declaración de Londres de 1909** sobre la guerra naval, Capítulo III, artículos 45 a 47.